



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JOSÉ WILSON NOVOA CHISCO
Radicado	110013110011 2022 00505 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de apertura de la SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA, iniciada respecto del causante JOSÉ WILSON NOVOA CHISCO, por intermedio de apoderado por la señora SANDRA MILENA MEDINA ESCAMILLA en calidad de cónyuge sobreviviente, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. No presentar en debida forma, como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien, dentro de la demanda se hace una relación de bienes, no se presenta como anexos, el inventario con su correspondiente avalúo de los bienes sucesorales como lo establece la normatividad en cita.

A la par, si bien hace la relación de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral dentro del escrito de demanda, no determinó el avalúo de los bienes relacionados en los numerales 2° - 3° - 4° y 5°, así como tampoco aportó las pruebas de la existencia de los bienes indicados en el numeral 1° de conformidad con el numeral 5° del art. 489 del CGP, ni los relacionados en los numerales 2° y 3° ya que no se observa los documentos actualizados a la presente anualidad donde se estime el valor de dichos bienes.

Finalmente, frente a los relacionados en los numerales 4° y 5°, tampoco fueron aportadas las pruebas de su existencia, ni siquiera se indicó el número de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, con el fin de verificar la titularidad en cabeza del causante y el monto de los dineros ahí depositados, de los cuales se evidencie y soporte el avalúo conforme lo apuntala el Art. 489 # 6° en armonía con el Art. 444 del estatuto procesal, los cuales son indispensables para concretar el avalúo de los bienes y de suyo la competencia por factor cuantía de este Despacho judicial.

2. Igualmente, deberá **ADECUAR** el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los herederos llamadas a comparecer (Ley 2213 de 2022).

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA, iniciada respecto del causante JOSÉ WILSON NOVOA CHISCO, por intermedio de apoderado por la señora SANDRA MILENA MEDINA ESCAMILLA.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 8 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 33**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA